

Para despachos de oficio cuatro mfs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Lion mayor tiempo de veinte y cuatro días y los que
esten al tiempo de la fijación de este Auto se quitaran
inmediatamente. Cuidando todos los Vecinos de que en las
fronteras de sus Casas no se eche humura ni menor piedra
como los opongan impedimento que puedan ser por
judiciales apercibido y los que en el día existieren de
quitaran inmediatamente pena de dos Ducados y
dos días de Carcel.

16. Que desde el Puente de la Almaraza de D. Pedro de
Molina para arriba no se pueda fregar y por lo mismo
tibio alabar sea desde el puente de la Iglesia paxa
abajo pena de seis f.

17. Que de los Pagos del Barranco, Molina y Barco no se pueda
sucir Verbo ni trae efecto de Huelga y si llavan por el Puen
te de la Almaraza y por el Molina, y si hay necesidad de sa
birlo por otra parte sera Consciencia de sus méndes pe
na de dos Ducados y dos días de Carcel siendo un día doble
si de Noche, previniéndole igual pena a los que hubieren
que conducir esquitmos del Pago del Matar lo aran por el
puente de dicho Pago.

18. Que ningún vecino pueda acoger en sus Casas a los forasteros
sin orden de sus méndes pena de un Ductado por la pri
mera, doble la segunda y según derecho por la tercera
y quatas dias de carcel.

19. Que nadie trabaje en dia o fiesta aunque tenga necesidad
para ello sin la licencia correspondiente pena de

